Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

En la ciudad de Mendoza, reunidos en acuerdo los señores miembros de la Sala "A" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, doctor Manuel Alberto Pizarro, doctor Sebastián Guillermo Soneira y doctor Juan Ignacio Pérez Curci procedieron a resolver en definitiva estos **Autos N°** , caratulados: **“ C/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) S/ ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”**; originarios del Juzgado Federal de San Juan N° 2, Secretaría Tributaria, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en fecha 10/12/2024, contra la sentencia de fecha 03/12/2024 cuya parte dispositiva, señala: ***“RESUELVO: I)*** *Hacer lugar a la demanda interpuesta por declarando la inaplicabilidad al presente caso del mecanismo impuesto por el art. 194 de la ley de Impuesto a las Ganancias (texto oficial 2019 mod. Ley 27.541), en cuanto impide computar la totalidad del resultado que arroja la aplicación del mecanismo del ajuste por inflación previsto en el Título VI de la antedicha Ley del Impuesto a las Ganancias, en la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 2020.* ***II)*** *Costas a la accionada vencida (art. 68 CPCCN).* ***III)*** *Regúlanse los honorarios profesionales del Dr. , en la suma de equivalente a UMA.* ***IV)*** *Regular los honorarios del Perito en la suma de .* ***V)*** *Protocolícese y notifíquese.”*

El Tribunal se planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia del día 03/12/2024?

De conformidad con lo establecido por los arts. 268 y 271 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y arts. 4º y 15º del Reglamento de esta Cámara, previa y oportunamente se procedió a establecer por sorteo el siguiente orden de estudio y votación: **Dres. Manuel A. Pizarro, Sebastián G. Soneira y Juan Ignacio Peréz Curci.**

Sobre la única cuestión propuesta, el señor Juez de Cámara, Dr. Manuel A. Pizarro, dijo:

1) Que la presente causa se inicia por la promoción de acción declarativa de inconstitucionalidad por en los términos del art. 322 del CPCCN, en contra de la **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS** (actualmente **ARCA**), a fin de que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad, para el ejercicio fiscal del 2020, del mecanismo establecido en el art. 194 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado 2019, modificado por la Ley N° 27.541, en adelante "LIG") y de toda otra norma legal o reglamentaria (en adelante e indistintamente, el "bloque normativo"), en cuanto impedían computar íntegramente el resultado derivado del mecanismo de ajuste por inflación impositivo previsto en el Título VI de la ley del gravamen, en la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

La actora sostuvo que la aplicación del régimen legal vigente, producía en su caso concreto, que el Impuesto a las Ganancias (en adelante "IG") correspondiente al ejercicio fiscal 2020, resultase confiscatorio en los términos de la jurisprudencia de la CSJN (cfr. arg. Fallos: 332:1572 "Candy S.A.", entre muchos otros) y, a los efectos de evitar los graves perjuicios económicos en su actividad y patrimonio, solicitó el dictado de una medida cautelar de no innovar, la cual fue concedida en fecha y confirmada el

Acreditó el perjuicio invocado acompañando certificación contable. Expresó la imposibilidad de computar integralmente la incidencia de la inflación en dicho ejercicio fiscal para la determinación del gravamen, aduciendo que la misma habría arrojado como resultado impositivo una ganancia imponible de y un impuesto determinado que ascendería a ; resultado que se reduciría en el supuesto de considerar las variables inflacionarias de forma integral sobre la totalidad de las rentas alcanzadas por el impuesto, bajo este escenario el resultado impositivo arrojó una ganancia de y un impuesto determinado de , recalcando que la tasa efectiva del impuesto

en caso de computar solamente 1/6 del resultado del ajuste por inflación sobre el verdadero resultado sujeto a impuesto del ejercicio, representa el 40 % del resultado ajustado en su totalidad (en lugar de la alícuota legalmente prevista del 30%).

Cita el fallo de la CSJN "Candy", en el cual declaró la inaplicabilidad de la prohibición de utilizar el mecanismo del ajuste por inflación previsto en la LIG, en la medida en que la alícuota efectiva a ingresar insuma una sustancial porción de las rentas obtenidas por el contribuyente, configurándose así un supuesto de confiscatoriedad.

Hizo una reseña normativa de las modificaciones introducidas a la LIG a lo largo de los años.

2) El Juez de grado, hizo lugar a la demanda. Para decidir así, consideró en primer lugar, que resultaba formalmente admisible la vía procesal prevista por el art. 322 del CPCCN. Entendió que se encontraba configurada una situación de incertidumbre respecto de la existencia, alcance y modalidad de la relación jurídica, susceptible de ocasionar un perjuicio actual a la actora, sin que ésta dispusiera de otro medio para ponerle término.

Cita jurisprudencia de la CSJN según la cual la acción declarativa resulta procedente cuando no reviste carácter meramente consultivo o especulativo y procure precaver los efectos de un acto al que se atribuye ilegitimidad y lesión al orden constitucional federal.

El Juez haciendo una interpretación del régimen normativo aplicable logra la siguiente interpretación: *"Ejercicios cerrados en diciembre de 2018 a marzo 2019: No aplican el ajuste por inflación impositivo. Ejercicios cerrados en abril 2019 a junio 2019: aplican ajuste por inflación impositiva, imputa el resultado en tres tercios. Ejercicios cerrados en Julio 2019 a noviembre 2019: no aplican ajuste por inflación impositiva. Ejercicios cerrados en diciembre 2019: se aplicaría el ajuste por inflación, imputándose el resultado en seis sextos. Ejercicios cerrados en enero 2020 a noviembre 2021: de corresponder el ajuste por inflación, se imputaría por sextos. Ejercicios cerrados a partir de diciembre 2021: en caso de aplicarse el ajuste por inflación, se imputa en su totalidad al ejercicio que lo generó."*

Asimismo, el Juez precisó que no se encontraba controvertida la procedencia de la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación respecto del ejercicio fiscal 2020, sino la limitación introducida por el art. 194 de la LIG, que obligaba a diferir el cómputo de cinco sextas partes del resultado del ajuste durante los cinco ejercicios siguientes.

Parte del balance comercial de cerrado al /2020 y en relación a ello, tiene en cuenta el resultado de la pericia contable rendida, como también la contestación del profesional contable a las observaciones formuladas por el consultor técnico de la ARCA.

Pondera la siguiente conclusión a la que arriba el perito. *"Porcentaje que representa la diferencia entre el impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 2020 calculado con la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación y sin la aplicación de ese mecanismo con la diferencia de = 44,33 %".*

Dicho ello, el magistrado arriba a sus propias conclusiones, estableciendo lo siguiente: *"(...) ya sea tomando en cuenta el porcentaje que representa el monto del impuesto a las ganancias sobre el resultado impositivo calculado con la aplicación del mecanismo del ajuste por inflación del 39,98 % al que arriba el perito tomando como resultado impositivo ajustado ejercicio fiscal 2020 de , o bien el de 35,27 % al que arriba esta judicatura tomando como base el resultado antes del impuesto de , el ajuste por inflación disminuye el resultado impositivo y, consecuentemente, el mecanismo de diferimiento del ajuste hace que el contribuyente pague un tributo mayor al 30% de la ganancia."*

Cita jurisprudencia de este Tribunal, en Autos N° FMZ 9193/2021/CA1, caratulados "EVENTBRITE ARGENTINA S.A. c/AFIP s/Repetición", Sala A, sentencia de fecha 04/12/2023, en la que se sostuvo que "(…) *Cuando, como en el caso de marras, el ajuste por inflación disminuye el resultado impositivo y, consecuentemente, el mecanismo de diferimiento del ajuste hace que el contribuyente pague un tributo mayor al treinta por ciento de la ganancia real (...) Ello es así porque, a través del diferimiento, el Fisco*

obliga al contribuyente a pagar un impuesto a las ganancias mayor al que correspondería con la promesa de restituirle lo pagado de más a través del derecho de deducción del ajuste pendiente en los periodos subsiguientes…".

Por todo ello, el Juez de grado, hace lugar a la acción declarativa de inconstitucionalidad promovida por en contra de ARCA y declara la inaplicabilidad, para el ejercicio fiscal 2020, del mecanismo establecido por el art. 194 de la ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado 2019, modificado por la Ley 27.541), en cuanto impedía a computar en la declaración jurada de dicho periodo, la totalidad del resultado derivado de la aplicación del mecanismo del ajuste por inflación previsto en el Título VI de la LIG.

3) Contra dicha resolución, la demandada interpone recurso de apelación en fecha 10/12/2024, fundándolo en fecha 07/10/2025

En primer lugar, **plantea la arbitrariedad de la sentencia apelada argumentando que la declaración de inconstitucionalidad resulta insuficiente y infundada.**

Alega una ausencia de prueba concluyente sobre la confiscatoriedad. En este sentido, sostiene que para que prospere la tacha de confiscatoriedad, es indispensable que el actor demuestre, de manera clara e indubitable, que el gravamen absorbe una parte sustancial de la renta o del capital.

Agrega que, en el caso de autos, la actora no demostró, mediante elementos probatorios concluyentes, que no dispone de capacidad para contribuir.

Expone que el Juez de grado ha **omitido valorar los argumentos vertidos por la demandada sobre la prueba pericial.**

Añade que el perito no detalló o analizó la variación de rubros claves del pasivo ni la amortización de los bienes de uso, elementos esenciales para el cálculo del ajuste por inflación.

Señala que si bien el perito al momento de contestar dicha observación expuso la normativa por la cual correspondía hacerlos, no habría precisado si dichos ajustes fueron efectivamente verificados por él mismo (si los montos consignados eran los correctos, o si bien fueron tomados de la información existente sin mayor control de los mismos).

Ataca puntos de la pericia y de las contestaciones formuladas por el perito a las impugnaciones presentadas por su parte.

Sostiene que el Juez efectuó una **errónea interpretación y desconocimiento de la potestad legislativa en materia tributaria.**

En este sentido, expresa que el Juez sustituyó la valoración del Poder Legislativo al declarar inaplicable una norma (Art. 194 LIG) que fue establecida en el marco de la política fiscal y de emergencia económica.

Cita doctrina y jurisprudencia en tal sentido, entre ellas la causa "Swaco de Argentina S.A. c/ DGI"; "Banco Bradesco Argentina S.A. c/ E.N. AFIP -DGI Resol 48/07 s/ Dirección General Impositiva" y "CANDY S.A. c/ AFIP y otro s/ Acción de Amparo" de la CSJN.

Insiste en atacar la **confiscatoriedad declarada por el Juez sobre el impuesto a las ganancias**, expresando que la CSJN ha afirmado que el cotejo entre la liquidación del impuesto efectuada con y sin el ajuste por inflación, no es apto para acreditar la afectación al derecho de propiedad alegada y, consecuentemente, la posible confiscatoriedad. Esto es así ya que no relaciona el impuesto determinado con ninguna medida de la capacidad contributiva gravada, esto es, la renta, en el caso.

En relación a ello, expresa que la sentencia explica erróneamente el concepto que implica el porcentaje al que se arriba, que lejos de ser una alícuota efectiva del impuesto, es una simple comparativa entre dos impuestos determinados de distinta manera.

Alega que la sentencia apelada interpreta de un modo sesgado el informe pericial contable evidenciando una insuficiencia en sus conclusiones para fundar la declaración de inconstitucionalidad en cuestión.

Finalmente **se queja de la imposición de costas y la regulación de honorarios,** solicitando que, en caso que admitirse el recurso y revocarse la sentencia, se cargue en costas a la actora y se adecúen las regulaciones de honorarios al resultado definitivo del proceso.

Hace reserva del Caso Federal.

4) Corrido el respectivo traslado, la parte actora contesta, en fecha 28/10/2025, peticionando que sea rechazado el recurso impetrado, por los motivos que expone a los que cabe hacer sucinta remisión.

5) Ingresando al estudio de la cuestión traída a conocimiento, adelanto que no corresponde hacer lugar al recurso deducido por la demandada, atento a las consideraciones que a continuación pasaré a desarrollar.

5.1 En primer lugar, seguiré las pautas fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto a que: "(…) Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino sólo en aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (…)" (CSJN, Fallos 287:230 y 294:466); como también "(…) no es necesario que se ponderen todas las cuestiones propuestas por el recurrente, sino solo aquellas que se estimen decisivos para la solución del litigio (…)" (CSJN, Fallos: 312:1500;308:2263; 294:427; entre otros).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del código ritual; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144 :611).

5.2 Liminarmente, es dable destacar que se inicia la presente causa con la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 322 del CPCCN, interpuesta por contra ARCA, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al presente caso del art. 194 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (según texto oficial 2019 con las modificaciones introducidas por la ley 27541) y de toda otra norma legal o reglamentaria (en adelante e indistintamente, el "bloque normativo"), en cuanto impiden computar la totalidad del resultado que arroja la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación impositivo previsto en el Título VI de la antedicha Ley del Impuesto a las Ganancias (texto oficial 2019 y sus modificatorias en adelante "LIG"), en la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 2020, en virtud de que las mismas conllevaban la vulneración de derechos y garantías de raigambre constitucional, y en particular los consagrados en los arts. 4º, 14, 16, 17, 19, 28 y 33 de la Constitución Nacional.

Asimismo, solicita medida cautelar en aquel sentido, la cual es concedida en fecha 20/04/2022 y confirmada por este Tribunal el 12/05/2023.

Que así las cosas, transcurrido que fuera el proceso, el Juez de grado hace lugar a la demanda, entendiendo que conforme los parámetros establecidos por nuestro Máximo Tribunal en los distintos precedentes jurisprudenciales, en el caso, según la prueba pericial vertida y el propio cálculo formulado por el Juez, se ha comprobado la confiscatoriedad del procedimiento para aplicar el ajuste por inflación con diferimiento de sextos.

Este entendimiento es el que la apelante aquí cuestiona.

Esencialmente, ARCA critica:

1) la insuficiente acreditación de la confiscatoriedad y de la afectación de la capacidad contributiva; 2) arbitraria valoración de la prueba pericial contable y la omisión de tratar sus observaciones periciales oportunamente presentadas las cuales detalla; 3) indebida declaración de inaplicabilidad del art. 194 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y desconocimiento de la potestad legislativa en materia tributaria; y 4) adecuación de costas y honorarios para el caso de que procediere su apelación.

Que, de los agravios descriptos, advierto que la cuestión central radica en el informe pericial y el modo –metodología-, pautas utilizadas por el perito, conclusiones arribadas en el que éste ha resuelto.

Sobre el tópico, esta Alzada ya se expidió en el precedente **"Yacopini Sud S.A. C/ AFIP - DGI S/Acción mere declarativa de inconstitucionalidad"** (Sala B, autos Nº FMZ 15176/2020/CA2 del 02/08/23), el cual a su vez cita el precedente "**Mármoles y Granitos San Luis"** (Sala B, autos Nº FMZ 8973/2020/CA1 del 11/05/23).

Allí se explicó que la cuestión se centra en si la aplicación del sistema previsto por el art. 27 de la Ley 27.541, que sustituye al art. 194 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, arroja un resultado confiscatorio, a los términos del precedente 'Candy S.A.' de la CSJN.

Adviértase, como primera aclaración, que en el presente no se encuentra controvertida *la posibilidad o no de aplicar mecanismos de ajuste por inflación* para la determinación del impuesto a las ganancias previstos en la ley 27.430, sino que, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si, en razón de la prueba producida en autos, las modificaciones introducidas primero por la ley 27.468 y luego por la 27.541, que limitaron el modo en el

que dicho ajuste podía ser utilizado, implican una reglamentación inconstitucional que resulta confiscatoria del derecho de propiedad del contribuyente.

Es decir, si bien la cuestión vinculada a la confiscatoriedad impositiva resulta sustancialmente análoga a la decidida por la CSJN en el precedente "Candy" (Fallos: 332:1571), tiene lugar en un marco normativo diametralmente opuesto al existente al momento del citado fallo, en tanto allí el contribuyente discutía en su origen la constitucionalidad de la prohibición de realizar ajustes por inflación que imperaba por entonces, mientras que, con el régimen legal aplicable en el presente caso, dicha herramienta de reajuste se encuentra expresamente reconocida en nuestra normativa, aunque limitada en cuanto a la porción que puede ser deducida en cada período fiscal (1/6). Esta última restricción es la que se pretende tachar de inconstitucional.

De modo que, es sobre dicha regulación puntualmente vinculada al fraccionamiento y diferimiento del ajuste por inflación, que debe recaer el análisis de constitucionalidad planteado. Ello, a fin de valorar si efectivamente se ha demostrado en autos que su aplicación vulnera el derecho de propiedad del accionante en violación al principio de no confiscatoriedad, sin que ello signifique pronunciarse respecto de la validez de la norma en forma abstracta para todos los períodos subsiguientes del mismo contribuyente y, mucho menos, con efecto erga omnes. Veamos.

El artículo 194 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, quedó redactado del siguiente modo: "El ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, a que se refiere el Título VI de esta ley, correspondiente al primer y segundo ejercicio iniciado a partir del 1° de enero de 2019, que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los dos (2) últimos párrafos del artículo 106, deberá imputarse un sexto (1/6) en ese período fiscal y los cinco sextos (5/6) restantes, en partes iguales, en los cinco (5) períodos fiscales inmediatos siguientes…".

La actora manifiesta que, llevando a cabo el ajuste por inflación previsto de este modo, computando en el período fiscal 2020 únicamente un sexto del importe del ajuste por inflación allí generado, provocaría que la alícuota efectiva del Impuesto a las Ganancias sobre el resultado impositivo sea del

40% (cuando la alícuota debería ser del 30%). Lo que constituiría un claro caso de confiscatoriedad en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Para probar dichos extremos, acompaña en primer lugar, informe Contable suscripto por el Contador Público , cuya firma fue certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de San Juan (valor que le otorga la CSJN al informe en el precedente 'Candy S.A.', considerando 10), que aporta que el resultado impositivo ajustado por inflación del período fiscal ascendería a la suma de

con lo cual la actora debería pagar en concepto de impuesto a las ganancias . En contraste, tomando sólo una sexta parte del ajuste, el resultado impositivo ajustado por inflación ascendería a la suma de por lo que correspondería tributar en concepto de ganancias la suma de .

En dicho informe, el perito de parte arriba a las siguientes conclusiones a través del siguiente cuadro

Cabe referir que, del cotejo de ambos resultados surgiría que la alícuota efectiva del gravamen a ingresar de acuerdo con los parámetros de la normativa aplicable, efectuando el ajuste por inflación de modo íntegro o solo tomando la sexta parte del ajuste, insumiría una sustancial porción de las rentas obtenidas por la empresa actora, que podría configurar un supuesto de confiscatoriedad.

Dicha confiscatoriedad fue ratificada por el perito oficial contable, Contador , quien arribó en su dictamen a las siguientes conclusiones: *"*Porcentaje que representa el IG ejercicio fiscal 2020*

*calculado sin aplicar el mecanismo del ajuste por inflación sobre el resultado impositivo ajustado por inflación = 43,30%; * Porcentaje que representa el resultado impositivo del ejercicio fiscal 2020 sin aplicar el mecanismo de ajuste por inflación sobre el resultado impositivo de ese ejercicio que surge aplicando el mecanismo = 69,29%; * Porcentaje que representa la diferencia entre el impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 2020 calculado con la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación y sin la aplicación de ese mecanismo con la diferencia de = 44,33 %".*

Cabe referir que dicha pericial fue impugnada por la demandada, no obstante ello el perito contestó dichas observaciones en fecha 11/05/2023.

Por su parte, se advierte que no existen constancias en autos elementos que nos lleven a apartarnos de los dictámenes periciales contables concordantes (perito de parte actora y oficial), los cuales dan fe de la confiscatoriedad de la aplicación del sistema normativo en el caso concreto y confirman los parámetros que la CSJN tuvo en cuenta en sus precedentes jurisprudenciales.

Al respecto, se ha señalado de manera invariable que, para que la *confiscatoriedad* exista, debe producirse una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o el capital (Fallos: 242:73 y sus citas; 268:56; 314:1293; 322:3255, entre muchos otros).

Tampoco asiste razón a la apelante en lo atinente a que el sentenciante no habría tenido en cuenta las observaciones efectuadas por su parte a la pericia contable. Así pues, es criterio consolidado del Máximo Tribunal que *"cabe reconocer validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones específicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos"* (Fallos: 319:469; 320:326), circunstancias que, a mi criterio, no concurren en el caso.

En efecto, a pesar de que los dictámenes periciales están sujetos como todo otro elemento probatorio a la valoración por parte de los jueces (Fallos: 315:2774), si no se observan razones que desmerezcan las conclusiones del

informe pericial, corresponde asignarle suficiente valor probatorio (Fallos 329:5157).

Esto permite desestimar la impugnación formulada por parte de la demandada, en tanto las conclusiones del informe pericial se presumen respaldadas por sus conocimientos técnicos y por la prudencia, equilibrio y ponderación que cabe atribuir a todo peritaje, ello de acuerdo al art. 477 del Código Procesal en consonancia con el art. 386 del mismo cuerpo normativo.

Por otro lado, en reiteradas oportunidades la Corte ha señalado que el poder estatal de crear impuestos no es omnímodo e ilimitado, pues tiene un natural valladar en los preceptos constitucionales que requieren que las contribuciones sean razonables en cuanto no han de menoscabar con exceso el derecho de propiedad del contribuyente que debe soportarlas (Fallos: 235:883; 332:1571).

Y si bien ARCA reedita lo dicho por la CSJN en cuanto a que el mero cotejo entre la liquidación del impuesto efectuada sin el ajuste por inflación, y la suma que correspondería abonar por el tributo en caso de aplicarse tal mecanismo de ajuste no es apto para acreditar una afectación al derecho de propiedad, ya que tal compulsa no trasciende el ámbito infraconstitucional, y sólo podría derivar de ella la mayor o menor bondad o equidad de un sistema por sobre el otro; olvida que también en el mismo precedente, el Alto Tribunal destaca que: "*ello no debe entenderse como excluyente de la posibilidad de que se configure un supuesto de confiscatoriedad si entre una y otra suma se presenta una desproporción de magnitud tal que permita extraer razonablemente la conclusión de que la ganancia neta determinada según las normas vigentes no es adecuadamente representativa de la renta, enriquecimiento o beneficio que la ley del impuesto a las ganancias pretende gravar*" ("Candy S.A.", Fallos: 332:1571, considerando 14). Confiscatoriedad que ha sido analizada en los presentes.

En conclusión, sobre la base de lo decidido en el precedente de la CSJN *in re* "Candy", en el caso, el diferimiento en sextos trae aparejado una confiscatoriedad que afecta el derecho constitucional de propiedad de por lo que cabe facultar a ésta a aplicar del ajuste por inflación en relación al impuesto a las ganancias a tributar computando el 100% del ajuste

(aplicación integral), sin tener que hacerlo utilizando el mecanismo impuesto por el art. 194 de la ley 20.628 del Impuesto a las Ganancias (Decreto 824/2019) en cuanto dispone el diferimiento en sextos en relación al ejercicio cerrado al 30/11/2020, en la medida en que el impuesto a ingresar insume una porción sustancial de las rentas y excede cualquier límite razonable.

Siguiendo ese lineamiento, estimo que el fallo impugnado debe confirmarse en los términos que ha quedado resuelto por el magistrado de grado.

6) Atento al resultado obtenido, corresponde confirmar las costas impuestas en primera instancia e imponer las de esta instancia a la recurrente vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 68, I parte del CPCCN).

7) Atendiendo al resultado arribado, corresponde confirmar los honorarios de los profesionales actuantes en primera instancia y establecer los de esta instancia en un 30% de lo regulado en Primera Instancia (art. 30 Ley 27.423), esto es, para el por la parte actora, en el doble carácter, en la suma de , equivalente a UMA (valor UMA $104.220, Res. SGA n°1930/2026, CSJN).

No se regulan honorarios a los Dres. en su carácter de apoderados de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, y Dr. , en su carácter de patrocinante letrado, quienes actuaron en representación del Estado Nacional, en virtud del artículo 2 de la Ley 27.423.

Para que el pago sea definitivo y cancelatorio, se deberá abonar la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA fijadas en este resolutivo, según su valor vigente al momento del pago (cfr. art. 51 de Ley 27.423).

Por las razones expuestas, voto por la **AFIRMATIVA** a la única cuestión propuesta. Es mi voto.

Sobre la única cuestión propuesta, los Señores jueces de Cámara, Dres. Sebastián Guillermo Soneira y Juan Ignacio Pérez Curci dijeron:
Que adhieren al voto que antecede por sus fundamentos.

En mérito de lo expuesto, por unanimidad, **SE RESUELVE: 1) Rechazar** el recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 10/12/2024 y, en consecuencia, **confirmar** el resolutivo recurrido del 03/12/2024 en cuanto fuere materia de agravios. **2) Imponer** las costas de esta instancia a la recurrente vencida (artículo 68, I parte del CPCCN). **3) Regular** los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada, en un 30% de lo regulado en Primera Instancia (art. 30 Ley 27.423), esto es, para el por la parte actora recurrida vencedora, en el doble carácter, en la suma de , equivalente a UMA (valor UMA $104.220, Res. SGA n°1930/2026, CSJN). No se regulan honorarios a los Dres. , en su carácter de apoderados de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, y Dr. , en su carácter de patrocinante letrado, quienes actuaron por la recurrente vencida en representación del Estado Nacional, en virtud del artículo 2 de la Ley 27.423. Para que el pago sea definitivo y cancelatorio, se deberá abonar la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA fijadas en este resolutivo, según su valor vigente al momento del pago (cfr. art. 51 de Ley 27.423).

Protocolícese. Notifíquese. Publíquese.

Fecha de firma: 10/09/2026
Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: Sebastian Guillermo Soneira, Juez de Camara
Firmado por: CLAUDIA RUTH OSTROPOLSKY, SECRETARIO CAMARA